Junta de
Castilla y León
Tribunal del Deporte de Castilla y León

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA Y
TURISMO. DIRECCIÓN G. DE
TURISMO. DG.DEPORTES

Salida Nº. 2017129000089B
06/02/2017 09:45:30

FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO
DE CASTILLA Y LEÓN
C/ Mayoral nº 19, 1º-B
Urbanización Villas del Arlanzón
09197 VILLALBILLA DE BURGOS
(BURGOS)

Asunto: Notificación de acuerdo del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Adjunto remito acuerdo de la sesión de 2 de febrero de 2017 del Tribunal del Deporte de Castilla y León, por el que se resuelve el **expediente 53/2016, recurso presentado por Dª Mª Luisa Peláez Pezzi contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Tiro con Arco de Castilla y León de fecha 9 de noviembre de 2016.**

Valladolid, 03 de febrero de 2017
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE,

Fdo.: Mª Josefina Lavín Martín

P.º Filipinos, 1, 2º - 47007 Valladolid - Teléf. 983 411 800 Ext 80 65 96 - Fax 983 412 836

Expediente 53/2016

En sesión de 2 de febrero de 2017 el Tribunal del Deporte de Castilla y León acordó por unanimidad de los asistentes lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR Dª Mª LUISA PELÁEZ PEZZI CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO DE CASTILLA Y LEÓN DE FECHA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2016, Dª Mª Luisa Peláez Pezzi presentó escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, formulando reclamación en relación con el proceso electoral a la Asamblea General de la Federación de Tiro con Arco de Castilla y León, denunciando el modelo de papeleta electoral en el estamento de clubes en la circunscripción de Salamanca, al indicarse en la misma que solo se puede marcar un candidato, cuando en la convocatoria de elecciones se otorgan dos representantes por el estamento de clubes a la circunscripción de Salamanca.

SEGUNDO.- En reunión de fecha 9 de noviembre de 2016, la Junta Electoral Federativa dictó resolución acordando desestimar la reclamación efectuada por Dª Mª Luisa Peláez Pezzi, con base en el artículo 8.3 del Reglamento Electoral, que establece que cada entidad deportiva tendrá derecho a un voto.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 8 de noviembre de 2016, y posterior ampliación de fecha 15 del citado mes y año, Dª Mª Luisa Peláez Pezzi formula ante este Tribunal recurso frente a la antes citada resolución, solicitando la anulación de las votaciones en el estamento de clubes en la circunscripción electoral de Salamanca.

CUARTO.- En reunión del Tribunal del Deporte celebrada el día 20 de enero de 2017, y con base en lo establecido en el artículo 24.4 del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea este Tribunal y se regula su composición y funcionamiento con las correspondientes modificaciones introducidas por el Decreto 15/2014, de 3 de abril, se dio traslado por la Secretaria del recurso formulado por Dª Mª Luisa Peláez Pezzi frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Tiro con Arco de Castilla y León de 9 de noviembre de 2016, nombrándose ponente del asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Régimen Interior a D. Javier Martín García.

QUINTO.- Se han observado las formalidades legales por este Tribunal del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal del Deporte de Castilla y León de conformidad con lo establecido en los artículos 112.2, 115.1 y 2 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, artículo 33.4 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y el

artículo 2.c) del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento, con las correspondientes modificaciones introducidas por el Decreto 15/2014, de 3 de abril.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto se debe determinar, a juicio de este Tribunal, si la recurrente está legitimada para impugnar, como deportista, y en su propio nombre y derecho, las votaciones en el estamento de clubes en la circunscripción electoral de Salamanca, por pretendidas irregularidad en las papeletas.

La recurrente pretende estar legitimada, como deportista, según hace constar en todos los escritos presentados, en los que no solo no indica actuar en nombre y representación de club ninguno, sino que incluso expresamente reseña en la ampliación del recurso ante este Tribunal de fecha 15 de noviembre de 2016 que actúa en su propio nombre y derecho. Pero a juicio de este Tribunal, es evidente, palmario y notorio que no tiene legitimación para impugnar, en su condición de deportista, el modelo de papeletas en el estamento de clubes.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé que frente a las resoluciones y los actos de trámite cualificados los interesados podrán interponer las reclamaciones y recursos administrativos que resulten procedentes en cada caso como materialización de los derechos que les asisten.

Así, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos, b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Por tanto, además de la capacidad de obrar, la Ley exige que el sujeto actuante ostente legitimación *-ad causam-*, esto es, que se encuentre en una determinada relación con el objeto del procedimiento, de tal forma que, en nuestro caso, la eventual estimación de la reclamación planteada origine un beneficio o perjuicio actual o futuro potencial, pero, en todo caso, cierto. Así, la amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el interés legítimo por exigencias del artículo 24.1 de la Constitución no llega hasta el extremo de que no se condicione, en todo caso, la legitimación a la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad.

A estos efectos, como hemos apuntado, conviene recordar que el interés legítimo constituye algo más que simple interés en el cumplimiento de la legalidad, llegando a afirmarse que "...no es interés legítimo el de la mera defensa de la legalidad... (siendo significativo que) en su demanda (el reclamante) no sea capaz de precisar cuál es el

perjuicio que le ha deparado o el beneficio del que se le ha privado" (STS de 27 de junio de 2005, entre otras). Como afirma el Tribunal Constitucional en Sentencia nº 139/2010, de 21 de diciembre.- "*En concreto, por lo que hace a la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo, que es el concepto que usa el art. 19.1 a) LJCA para delimitarla, se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3). Interés legítimo, "real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración" (STC 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 4).*" O el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de febrero de 2011 (RCAS nº 2.675/2009, Ponente D. Santiago Martínez-Vares García).- *El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a LJCA), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA) en el orden contencioso-administrativo, ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero , 203/2002, de 28 de octubre y 10/2003, de 20 de enero). Así la STC 52/2007, de 12 de marzo , FJ 3, nos recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, "el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)"*

Bajo estas premisas, el análisis de la legitimación de la recurrente pasará por identificar el interés alegado en relación con la proclamación provisional impugnada, debiendo anticiparse una respuesta negativa a dicha legitimación.

En efecto, Dª Mª Luisa Peláez Pezzi, al amparo del artículo 10 de la Orden CYT/289/2006, de 15 de febrero, por la que se regulan las elecciones de la federaciones deportivas de Castilla y León, ha participado en las mismas como elector y elegible, por el estamento de deportistas, invocando dicha condición para la interposición del presente recurso, así como de la reclamación efectúa ante la Junta Electoral Federativa.

De este modo, en su condición de deportista, en función de la que fundamenta expresamente la interposición de su recurso, ningún beneficio, ventaja o perjuicio obtiene

por la anulación de las elecciones en el estamento de clubes.

En su virtud, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación,

RESUELVE

INADMITIR el recurso interpuesto Dª Mª Luisa Peláez Pezzi contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Tiro con Arco de Castilla y León de fecha de 9 de noviembre de 2016.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Valladolid, 2 de febrero de 2017

LA SECRETARIA,

Fdo.: Mª Josefina Lavín Martín

Vº Bº EL PRESIDENTE,

Fdo.: Antonio Calonge Velázquez